



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2020-00174-00-C**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: ESPUMADOS DEL LITORAL S.A. NIT No. 800.177.119-1**

**DEMANDADO: COLCHONES Y MUEBLES ALAMOS S.A.S. No. NIT: 901.136.308-6**

**MYRIAM OCAMPO HOYOS C.C. No. 31.404.514**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que la apoderada de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2020-00174-00-C. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que por auto de fecha 30 de octubre de 2020 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la compañía ESPUMADOS DEL LITORAL S.A., identificada con NIT: 800.177.119-1; en contra de los demandados COLCHONES Y MUEBLES ALAMOS S.A.S y MYRIAM OCAMPO HOYOS; identificados con NIT: 901.136.308-6 y C.C. No. 31.404.514 respectivamente; para que en el término de cinco (5) días paguen la suma capital insoluta de (\$13.859.589.00) contenida en el PAGARÉ No. EL-2365, suscrito por los ejecutados el día 14 de enero de 2019; más el pago de sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 14 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total efectivo de la obligación; más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente, la parte ejecutante presentó respuesta al requerimiento adiado 17 de mayo de 2023, en cuanto a las notificaciones realizadas a las partes pasivas. En consecuencia, se evidencia notificaciones a las partes demandadas, así: COLCHONES Y MUEBLES ALAMOS S.A.S., fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [marcelaosorioocampo@gmail.com](mailto:marcelaosorioocampo@gmail.com) registrada en el acápite de notificaciones y que corresponde al correo electrónico registrado en cámara de comercio habilitado para recibir notificaciones judiciales, el día 09 de septiembre, a través de mensaje de datos, identificado con Id Mensaje No. 80107, certificado por la empresa de mensajería SEALMAIL con resultado: “EL DESTINATARIO ABRIÓ LA NOTIFICACION”, el cuerpo de correo relaciona el envío de los anexos correspondientes al traslado (Copia de la Demanda y sus Anexos, Copia de la providencia de día 30 de Octubre de 2020, el cual libra mandamiento de pago a favor de la sociedad Espumados del Litoral S.A.) de conformidad con el artículo 91 del CGP, siendo certificado por la empresa de mensajería. Así mismo, se evidencia la notificación a la demanda MYRIAM OCAMPO HOYOS, realizada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [marcelaosorioocampo@gmail.com](mailto:marcelaosorioocampo@gmail.com) registrada en el acápite de notificaciones declarado por la parte demandante, el día 09 de septiembre, a través de mensaje de datos, identificado con Id Mensaje No. 80110, certificado por la empresa de mensajería SEALMAIL con resultado: “ACUSE DE RECIBO”, el cuerpo de correo relaciona el envío de los anexos correspondientes al traslado (Copia de la Demanda y sus Anexos, Copia de la providencia de día 30 de Octubre de 2020, el cual libra mandamiento de

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

pago a favor de la sociedad Espumados del Litoral S.A.) de conformidad con el artículo 91 del CGP, siendo certificado por la empresa de mensajería, por lo que se entiende que las partes demandadas tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago, encontrándose debidamente notificadas. No obstante, no se allegó al proceso contestación y/o recurso alguno por parte de los demandados.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código

General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra COLCHONES Y MUEBLES ALAMOS S.A.S y MYRIAM OCAMPO HOYOS; identificados con NIT: 901.136.308-6 y C.C. No. 31.404.514 respectivamente, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 30 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**  
08-001-41-89-005-2020-00174-00-C  
**JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 09 de Noviembre de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 174  
El secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE

LG